MATRIZ DE OBSERVACIONES

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES PARA LA ELABORACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL INFORME DEL PERFIL DEL INVERSIONISTA

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
Comentario general	Revisar redacción	Confirmar para los fines de comprensión y una correcta interpretación.
	Comentario General I Solicitamos de corredores y promotores personas físicas en los casos en que se utilice la vía digital. El nombre y número asignado de inscripción en el Registro del Mercado de Valores puede constar en el texto del documento sin necesidad de que consten en un sello.	La Resolución derogada establecía: "solo será requerido en caso de que no se utilice la firma digital".
Art. 4. Sobre la firma digital	Sometemos a la consideración de la SIMV la propuesta de redacción siguiente: "Los documentos requeridos en la presente Resolución que deban ser suscritos, podrán ser firmados de forma manuscrita o mediante firmas electrónicas avanzadas o cualificadas que cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; el Decreto núm. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y las normas complementarias que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). De igual forma, en aquellos	La propuesta de redacción es a los fines de precisar el uso de firma electrónica avanzada y cualificada, lo que reduce interpretaciones que puedan ir en contra de la masificación de inversionistas. De igual modo, la propuesta es a los fines de que sea consistente con la redacción del Art. 13 de la Resolución sobre vinculación (onboarding) digital, uso de medios digitales y canales no presenciales en el mercado de valores.

	casos donde se requiera utilizar el sello, solo será requerido para los inversionistas personas jurídicas que utilicen canales presenciales, no siendo necesario para las interacciones a través de plataformas digitales. Sin embargo, los corredores de valores o promotores de inversión deben utilizar un sello digital para aquellos documentos que requieran ser sellados y que sean tramitados mediante plataformas digitales.”.	
Artículo 5	El perfil de inversionista es la categorización del cliente, determinada en base a su aptitud para asumir riesgos en el mercado de valores, en función de su facultad para la compresión financiera de la transacción u operación que pretende realizar, su capacidad económica integral y los tipos de riesgos que estaría dispuesto a asumir.	Considerar revisar la redacción en cuanto a los riesgos, pues se indica que el perfil se determina en base a la aptitud del cliente para asumir riesgos en función de varios factores, entre los cuales se encuentra los tipos de riesgos que está dispuesto a asumir.
Artículo 5, párrafo II	Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión no podrán suministrar a terceros los resultados de la evaluación, determinación y el informe del perfil de inversionista realizado previamente por uno de estos, salvo autorización expresa del inversionista.	Solicitamos agregar el texto resaltado a fin de permitir el suministro de la información autorizada, de conformidad con los siguientes párrafos.
Artículo 5, párrafo III	~~Sin perjuicio de lo anterior, los resultados de la evaluación, determinación y el informe del perfil de inversionista realizado podrán ser compartidos, exclusivamente, entre los intermediarios de valores y sociedades administradoras que así lo acuerden.~~ En caso de utilizar ~~dicha~~ información del inversionista compartida por otro participante, la responsabilidad de velar por su veracidad y confiabilidad corresponde a cada intermediario de valores o sociedad administradora. Por lo que, ante cualquier error, omisión, inconsistencia o incongruencia en el expediente del cliente producto del uso de la información aportada por terceros, las consecuencias y medidas administrativas que puedan aplicar son de carácter individual para cada entidad regulada.	Solicitamos considerar la modificación propuesta. Para los grupos financieros es primordial poder compartir este tipo de información entre las empresas que los componen, lo cual beneficia tanto al cliente como al grupo y al sistema en términos riesgos y cumplimiento. Quisiéramos entender cuál es el bien jurídico que se estaría protegiendo con esta limitación, especialmente ante la autorización expresa del cliente de compartir su información y el cumplimiento de la regulación de protección de datos vigente por parte de todas las entidades, así como la normativa aplicable.

ART. 5. Párr. III Sobre autorización previa de clientes y alcance de quiénes pueden acceder a su información.	Sugerencia de redacción: “Sin perjuicio de lo anterior, con la autorización previa del cliente, los resultados de la evaluación, determinación y el informe del perfil de inversionista realizado podrán ser compartidos, entre los intermediarios de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión y terceros, que así lo acuerden. En caso de utilizar dicha información, la responsabilidad de velar por su veracidad y confiabilidad corresponde a cada intermediario de valores, sociedad administradora de fondos de inversión o tercero que reciba la información. Por lo que, ante cualquier error, omisión, inconsistencia o incongruencia en el expediente del cliente producto del uso de la información aportada por terceros, las consecuencias y medidas administrativas que puedan aplicar son de carácter individual para cada entidad o persona que utilice la información.”.	1. Para nosotros es esencial que se preserven los derechos fundamentales de los clientes, y en ese sentido sugerimos que se establezca taxativamente, la obligatoriedad de la autorización previa del cliente para que un intermediario de valores pueda compartir sus informaciones con terceros. 2. La sugerencia de que se permita compartir las informaciones con terceros, en adición de intermediarios de valores y administradoras de fondos de inversión, reiteramos, tiene como sustento el hecho de que la protección de las informaciones y datos tienen un enfoque personal, sobre el cual el titular del derecho, a los fines de facilitar y eficientizar los procesos, e incluso para su propio beneficio, puede otorgar la autorización para que entre entidades, que igualmente estén de acuerdo, compartan su información. El hecho de que el cliente autorice que se pueda compartir su información sobre la evaluación, determinación e informe del perfil del inversionista, le pudiera facilitar, en ocasiones que él considere le beneficie, que diferentes entidades cuenten con su información, posean mayores referencias sobre el perfil del inversionista, permitiéndoles comparar criterios, lograr evaluaciones con mayor precisión y una depuración más expedita. De igual modo es prudente considerar el principio de eficiencia y más cuando el intercambio de información, autorizado por sus titulares, es realizado por empresas pertenecientes a grupos financieros o económicos, que justamente se conforman y estructuran a los fines de maximizar la eficiencia que redunda en beneficio de los clientes. Ponderemos la eficiencia en la evaluación de riesgos, pues compartir información entre las empresas del mismo grupo financiero o económico permitiría una evaluación más precisa y completa del perfil del inversionista, al tener acceso a datos adicionales, como el

		historial de inversiones, el comportamiento financiero y las preferencias de inversión de los clientes, se podrían realizar análisis más rigurosos y detallados sobre los riesgos asociados a cada inversor, lo que a su vez permitiría una toma de decisiones más informada. También aumenta la protección para los inversionistas, al tener una visión más amplia y precisa del perfil de los inversionistas, las empresas pertenecientes al mismo grupo financiero o económico podrían adaptar mejor sus productos y servicios a las necesidades y objetivos individuales de cada cliente, aumentando la probabilidad de ofrecer inversiones adecuadas y reduciría el riesgo de que los inversionistas sean expuestos a productos financieros inapropiados para su perfil de riesgo, lo que a su vez fortalecería la protección de los inversionistas. El mismo régimen de supervisión y cumplimiento regulatorio mejora, pues compartir información entre las empresas del mismo grupo financiero o económico facilita la labor de la supervisión consolidada, al tener una visión integral de las actividades de inversión de un cliente en todas las empresas del grupo, se podría realizar un seguimiento más eficiente de las transacciones y detectar cualquier posible infracción o manipulación del mercado, lo que mejoraría la capacidad del regulador para garantizar el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en el mercado de valores. Además, fomenta la competencia justa y equitativa, al permitir el intercambio de información entre las empresas, incluidas las del mismo grupo financiero o económico, disminuyendo los riesgos de la asimetría de la información entre ellas, lo que promovería un entorno de competencia eficiente. Valoremos y dimensionemos las fortalezas de los grupos económicos

		y financieros en base a sus conocimientos, el que puedan compartir informaciones, dentro de lo permitido por la regulación, les permite aprovechar la experiencia colectiva, resultando en mejores decisiones de inversión, estrategias más efectivas y una gestión de riesgos sólida, lo que beneficiaría a los inversionistas y fortlacería la estabilidad del mercado financiero, de un modo integral.
Artículo 5, párrafo IV	Para fines de compartir la información sobre los resultados de la evaluación, determinación y el informe del perfil de inversionista, los intermediarios de valores y las sociedades administradoras deben obtener previamente la autorización expresa del cliente, lo cual debe constar en su expediente. ~~De igual forma, para dichos fines, los intermediarios de valores y las sociedades administradoras deben suscribir un acuerdo de intercambio de información donde detallen las obligaciones y responsabilidades de cada parte, el cual debe ser notificado a la Superintendencia en un plazo, no mayor, de cinco (5) días hábiles a partir de su suscripción.~~	Solicitamos la eliminación del texto marcado, en atención a que ante la autorización expresa del titular de los datos, no debería requerirse la suscripción de un contrato entre quien comparte la información y quien la recibe. Adicionalmente, solicitamos tomar en consideración los grupos financieros que contengan en sus contratos una cláusula para el intercambio de información entre sociedades vinculadas, sujeto a la autorización del cliente.
Artículo 5 Perfil de inversionista Párrafo IV	Modificar Párrafo IV. Para fines de compartir la información sobre los resultados de la evaluación, determinación y el informe del perfil de inversionista, los intermediarios de valores y las sociedades administradoras deben obtener previamente la autorización expresa del cliente, lo cual debe constar en su expediente. De igual forma, para dichos fines, los intermediarios de valores y las sociedades administradoras deben suscribir un acuerdo de intercambio de información donde detallen las obligaciones y responsabilidades de cada parte, el cual debe ser notificado a la Superintendencia en un plazo, no mayor, de cinco (5) días hábiles a partir de su suscripción. En los casos de participantes del mercado que pertenezcan un grupo económico, se podrá omitir la suscripción	Esta modificación corresponde al tratamiento propio de información de clientes comunes entre empresas de un mismo grupo económico.

	del acuerdo del intercambio de informaciones del inversionista, siempre que éste autorice de forma expresa el uso de su información para las demás entidades del grupo económico del participante.	
Art. 7 P. I. a). Sobre la "capacidad de soportar pérdidas" y el informar sobre "el total de activos, pasivos y patrimonio"	Revisar las preguntas o criterios mínimos que pretende establecer el proyecto de Resolución a través del cuestionario, por riesgo de no relevancia para los fines deseados, como son: 1- "Capacidad de soportar pérdidas" (7. Párrafo I. a), en ocasión de permanecer, subsidiariamente solicitamos que se sustituya "incluyendo el total de activos, pasivos y patrimonio" por "incluyendo el <u>estimado</u> del total de activos, pasivos y patrimonio";	Los inversionistas no gustan de la burocracia, ni de procesos prolongados, debemos proteger su fácil acceso al mercado de valores sin descuidar criterios objetivos, que a su vez aumentaría la posibilidad de contar con evaluaciones certeras en la determinación del perfil del inversionista. 1-El determinar la "Capacidad de soportar pérdidas" de un cliente no es completamente relevante para definir el perfil del inversionista, por las razones siguientes: Enfoque Únicamente Cuantitativo: Evaluar la capacidad de soportar pérdidas a menudo se centra en aspectos cuantitativos, como ingresos y activos. Sin embargo, no considera la tolerancia emocional del inversionista ante las fluctuaciones del mercado, que también es crucial. Factores Emocionales y Psicológicos: La capacidad de soportar pérdidas no aborda directamente la disposición emocional del inversionista hacia el riesgo. Alguien con una alta capacidad financiera puede tener una baja tolerancia emocional al riesgo y viceversa. Horizonte de Inversión: La capacidad de soportar pérdidas no siempre refleja el horizonte temporal de inversión del cliente. Un inversor a largo plazo puede estar dispuesto a aceptar pérdidas temporales en aras de rendimientos potenciales a largo plazo. Evaluación de Objetivos y Necesidades: La capacidad de soportar pérdidas no aborda directamente los objetivos financieros específicos

		del cliente ni sus necesidades. Estos factores también son esenciales para determinar la estrategia de inversión adecuada. Cambio de Circunstancias: Las circunstancias financieras y personales de un individuo pueden cambiar con el tiempo. La capacidad de soportar pérdidas puede fluctuar, lo que destaca la necesidad de una evaluación continua del perfil del inversionista. No obstante, en ocasión de permanecer el criterio de "capacidad de soportar pérdidas" consideramos que debe sustituirse la expresión "incluyendo el total de activos, pasivos y patrimonio" por "incluyendo el <u>estimado</u> del total de activos, pasivos y patrimonio", considerando que la mayoría de inversionistas no maneja con precisión esas informaciones.
Artículo 7, numeral 1	1) Información financiera: a) Capacidad de soportar pérdidas, incluyendo el total de activos, pasivos y patrimonio; y, b) Tolerancia al riesgo (categorizada~~o~~ en alta~~o~~, media~~o~~ o baja~~o~~).	Aclarar que la capacidad para soportar pérdidas es una declaración del cliente, pues los participantes no tendrían como garantizar que el cliente no sobrepasará lo estipulado en el documento. No comprendemos cómo se puede incluir el total de activos y pasivos en la capacidad de soportar pérdidas. El total de activos y pasivos constituye el patrimonio, en este texto parecería que son asuntos separados.
	2) Experiencia en el mercado de valores local e internacional: a) Tipos de operaciones que conoce y que ha realizado; b) Tiempo que posee el cliente realizando operaciones en el mercado de valores; y, c) Estimado de la cantidad y volumen de operaciones que ha realizado o realiza habitualmente.	Favor aclarar a cuál es la diferencia entre volumen y cantidad y cuáles serían las operaciones que se contabilizarían en el caso de los fondos de inversión (cada inversión en un nuevo fondo o cada solicitud de suscripción/rescate).
Art. 7. 2. c). Sobre estimado de la	Sugerimos eliminar este criterio.	El promedio de los inversionistas no tiene presente este nivel de detalles, lo que provocaría que ofrezcan respuestas inexactas, e iría

cantidad y volumen de las operaciones		en contra del objetivo deseado que es el de contar con información precisa para una correcta determinación del perfil del inversionista. Muchos clientes pueden no estar completamente conscientes de los detalles específicos sobre la cantidad y volumen de sus operaciones. La información precisa puede variar, y algunos inversionistas no llevan un registro detallado de cada operación. Además, el énfasis en la cantidad y volumen de operaciones no proporciona información directa sobre los objetivos financieros del cliente. Estos objetivos, como la planificación de la jubilación o la compra de una vivienda, son cruciales para determinar la estrategia de inversión adecuada. También debe considerarse que las circunstancias financieras y personales pueden cambiar con el tiempo. El énfasis en las cantidades y volúmenes puede no tener en cuenta estos cambios, lo que afecta la relevancia de esta información. Consideramos que la determinación del perfil del inversionista debe centrarse en la tolerancia al riesgo, los objetivos y la estrategia personalizada para cada individuo, lo que puede proporcionar una imagen más precisa y completa de las necesidades y preferencias del cliente.
	3) Conocimiento del mercado de valores que le permite comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos en las inversiones que desea realizar. 4) Nivel de conocimiento que posee sobre los valores de oferta pública, instrumentos financieros u operaciones, clasificándose estos en: a) Ninguno;	Solicitamos unificar estos numerales pues parecería que ambos se refieren al conocimiento del cliente sobre los valores.

	b) Básico; c) Intermedio; o, d) Avanzado.	
Arts. 7.3 y 7.4. Sobre mismos requerimientos	Sugerimos modificar el 7.3 y eliminar la redacción propuesta en el Art. 7.4. En tal sentido, una propuesta de redacción para el Art. 7.3 puede ser: "Conocimiento del Mercado de Valores: ¿Cuál es su nivel de conocimiento sobre el mercado de valores? a) Ninguno b) Básico c) Intermedio d) Avanzado"	Ambos requerimientos del cuestionario de determinación del perfil del inversionista en el Mercado de Valores están orientados hacia la evaluación del conocimiento del cliente sobre el mercado financiero. Pueden simplificarse y complementarse para hacer el cuestionario más sencillo y amigable. Este enfoque combina los dos aspectos, evaluando tanto el conocimiento general del mercado como el nivel específico de conocimiento sobre valores de oferta pública, instrumentos financieros u operaciones. Al consolidar estas preguntas, se simplifica el cuestionario para el inversionista, haciéndolo más fácil de entender y completar.
Art. 7.5.b. Sobre la no relevancia de establecer el "horizonte de tiempo de inversión".	Eliminar o precisar sobre el "horizonte de tiempo de inversión".	Algunas razones por las cuales podría considerarse que no es relevante incluir explícitamente el "horizonte de tiempo de inversión" en el cuestionario para determinar el perfil del inversionista podrían ser:

		Inclusión Implícita: Al evaluar las expectativas del cliente en las inversiones, el horizonte de tiempo está implícitamente relacionado. Las expectativas a menudo están vinculadas al periodo de tiempo durante el cual el inversionista espera alcanzar ciertos objetivos. Redundancia de Preguntas: Si el cuestionario ya aborda las expectativas del cliente en términos de rendimiento y objetivos de la inversión, agregar una pregunta específica sobre el horizonte de tiempo podría considerarse redundante y aumentar la complejidad del cuestionario. Posible Confusión para el Inversionista: Algunos inversionistas pueden encontrar confusa la distinción entre "objetivos de inversión " y el "horizonte de tiempo". Enfoque Holístico: La evaluación del perfil del inversionista debe ser holística, considerando diversos factores, como la tolerancia al riesgo y los objetivos de inversión.
Art. 7.5.c. Sobre rentabilidad deseada	Sugerimos que la información sea combinada con niveles de riesgo, pudiendo ser "rentabilidad deseada versus riesgos a asumir".	Es importante precisar, ya que es normal que toda persona desee la mayor rentabilidad posible, pero la contextualización correcta debe ser incluyendo las expectativas de riesgo.
Articulo 10 Requisitos para la validez del cuestionario	Eliminar Artículo 10. Requisitos para la validez del cuestionario. El cuestionario del perfil de inversionista, una vez completado por el cliente, debe indicar la fecha de elaboración, el nombre y la firma del cliente. ~~De igual forma, el cuestionario debe identificar al corredor de valores o persona física acreditada como promotor de inversión que asistió al cliente en su elaboración e incluir su sello. Dicho sello debe indicar el nombre y número asignado de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.~~	En este caso, favor eliminar el requisito de identificación del corredor o promotor de inversión, y el sellado en el cuestionario, en virtud de que este podría ser completado por el cliente sin necesidad de la asistencia del promotor, especialmente si se trata de la versión digital. En tal caso, el objeto del sellado tendrá su relevancia en el informe del perfil de inversionista más que en el cuestionario mismo. Esto sería congruente con lo indicado en el artículo 4 del presente reglamento.

Art. 10 P. I. Sobre requerimiento de "sello" cuando el cliente es persona jurídica.	Sugerimos eliminar los requerimientos de "sello" para clientes personas jurídicas	La Ley de Sociedades no exige que las sociedades cuenten con un sello, por lo que consideramos debe eliminarse o indicarse que debe contener el sello si cuenta con uno.
Artículo 10. Requisitos para la validez del cuestionario. Párrafo II	Añadir Párrafo II. El cuestionario de perfil de inversionista podrá realizarse mediante soporte físico, plataformas digitales o cualquier otro medio autorizado previamente por la Superintendencia, siempre que dichos medios permitan autenticar la identidad del cliente. Las condiciones de autenticación serán definidas en los manuales operativos de la entidad.	
Art. 11. Sobre posibilidad de integrar en un único documento o formulario los resultados del cuestionario, del informe del perfil del inversionista e incluso para fines de debida diligencia en materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y Proliferación de	Sugerimos que taxativamente se reconozca la posibilidad de que puedan ser presentados en un único formulario o documento los resultados del cuestionario y el informe del perfil del inversionista, y consecuentemente sea el documento suscrito tanto por el cliente y el corredor de valores o promotor de fondos para dar cumplimento al párrafo III del artículo 14 de la Resolución. Incluso nuestra propuesta se extiende para que igualmente sirva para la recolección de información, para fines de debida diligencia en materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, así como para fines de FATCA.	Seguridad jurídica en cuanto a la forma de proceder y simplificación de procesos que mejorarían la experiencia del cliente, en el entendido que el cuestionario y el informe del perfil del Inversionista contienen información similar, pero así también lo referente al levantamiento de información en materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y FATCA. La sugerencia es motivada con el interés de que se puedan unificar los documentos de modo que el resultado incluya la sección del Informe del Perfil del Inversionista y ese mismo documento sea conocido por el cliente y firmado por el Corredor de Valores. De este modo se evita la duplicidad de procesos y que el cliente firme un único documento.

Armas de Destrucción Masiva, así como para fines de FATCA.		
Artículo 12	Entendemos que el primer filtro es determinar si la persona es profesional o no profesional, para lo cual se pueden utilizar los criterios previstos en el Reglamento para los Intermediarios de Valores, tal como estableció la Adicionalmente, solicitamos considerar incluir predeterminación del perfil del inversionista para nuevos clientes interesados en productos y servicios de bajo riesgo, con un tope transaccional de quince mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$ 15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.	Resolución derogada: Cumplimiento de los requisitos de conocimiento establecidos por la SIMV en las normativas vigentes para la acreditación de una persona física o jurídica como inversionista profesional. Reglamento para los Intermediarios de Valores, artículo 62. Circular C-SIMV-2022-22-MV, Aspectos adicionales para la determinación de la persona física como inversionista profesional. Artículo 7, párrafo I, R-NE-SIMV-2023-02-MV
Art. 12. 2. Sobre el reconocimiento de la SIMV para ser inversionistas profesionales	Sugerimos eliminar "debidamente reconocidas por la Superintendencia" Entendemos oportuno adicionar un párrafo en donde se haga constar que los siguientes clientes se encuentran calificados como profesionales, y por tanto se encuentran exonerados de completar el perfil inversionista, en vista de que los mismos son vehículos de inversión debidamente administrados por una	Consideramos que sería no práctico el requerimiento que para ser inversionista profesional deba ser reconocido por la SIMV, esto limitaría la eficiencia de los procesos y por igual de la creación y desarrollo de productos sofisticados. Sugerimos que los inversionistas profesionales simplemente se limiten a unos estándares razonables de experiencia. A su vez, esto evita la sobrecarga de funciones de los departamentos técnicos de la SIMV, evitándoles evaluar aspectos que la Ley no

	sociedad calificada por la ley de mercado de valores 249-17 como institucional, y cuentan con comité de inversión, respectivamente, para la toma de decisión de los instrumentos adquirir en el mercado de valores. A saber: 1) Fondos de inversión; 2) Fondos de Pensiones; 3) Fideicomisos de Oferta Pública; 4) Patrimonio Separado administrado por una sociedad Titulizadora.	establece y de este modo pueden priorizar en aspectos de mayor relevancia, conforme al régimen de supervisión basada en riesgo que han venido implementando de forma eficiente.
Artículo 12. Determinación del perfil de inversionista. Numeral 2)	Aclarar Inversionista profesional: son los inversionistas institucionales y aquellas personas físicas o jurídicas, ~~debidamente reconocidas por la Superintendencia~~, que realizan habitualmente operaciones con valores de oferta pública o que, por su profesión, experiencia, conocimiento, actividad o patrimonio, se puede presumir que poseen un alto conocimiento del mercado de valores.	Eliminar este punto en virtud de que puede ser confuso, a menos que se explique mejor quienes son los inversionistas debidamente reconocidos por la superintendencia.
Artículo 12. Determinación del perfil de inversionista. Párrafo I numeral 2)	Eliminar ~~2) La política de inversión que detalle cada categoría y subcategoría de los perfiles de inversionista con indicación de los productos, transacciones, operaciones y servicios que les podrán ser ofrecidos a cada tipo de perfil.~~	Cada reglamento interno tiene definido el nivel de riesgo del fondo. Por otro lado, el informe de perfil de inversionista tendrá indicado el tipo de producto aplicable al inversionista conforme el resultado de su determinación de perfil. Por otro lado, la política de inversión se refiere a los activos en los cuales los fondos pueden invertir, y no específicamente a los tipos de inversionistas a los cuales se dirige el fondo.
Artículo 12, párrafo II.	Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, a petición del cliente, podrán tratar como	Se solicita agregar el texto resaltado para mayor claridad, ya que hay numeral 2 también en el párrafo I.

	inversionista no profesional a un cliente que califique como inversionista profesional, de conformidad a lo establecido en numeral 2) de la parte capital del presente artículo.	
Artículo 12. Determinación del perfil de inversionista. Párrafo IV	Eliminar ~~Párrafo IV. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, antes de prestar algún servicio, deben hacer de conocimiento del cliente el resultado de su calificación de perfil de riesgos que ha sido calificado como profesional y, a la vez, deben indicarle los riesgos inherentes a las transacciones u operaciones o sobre los servicios previstos en el mercado de valores debiendo constar esta notificación en el historial documental del cliente. que faculta dicha categoría, a los fines de obtener su autorización.~~	Está contenido en el artículo 14.
Artículo 13. Cambios en la determinación del perfil de inversionista.	Eliminar ~~Cambios en la determinación del perfil de inversionista~~.	Es parte del Capítulo III. En adición, tomar en cuenta que la variación del apetito de riesgos del cliente, no define que un cliente más o menos riesgoso, pues esta perspectiva aplica más a la evaluación de riesgo de prevención de lavado de activos, más no así a su aversión al riesgo, que es la materia de este reglamento.
Artículo 13. Cambios en la determinación del perfil de inversionista.	Párrafo I. Corresponde a los inversionistas profesionales informar a los intermediarios de valores, a las sociedades administradoras o a las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión sobre cualquier cambio que pudiera modificar su clasificación. Cuando dichos participantes del mercado de valores tuvieran conocimiento de que el cliente ha dejado de cumplir las condiciones o características para clasificarse como inversionista profesional, adoptará las	Mover al capítulo III.

	medidas apropiadas para procurar el cumplimiento a las disposiciones legales y normativas sobre la materia.	
Artículo 13. Cambios en la determinación del perfil de inversionista.	Eliminar Párrafo II	Esta información en esencia se encuentra contenida en el capítulo III de este reglamento. En adición, el siguiente párrafo (III) está definiendo el tratamiento aplicable para aquellos inversionistas que deseen invertir en productos con un nivel de riesgo superior a lo definido en su perfil.
Artículo 13. Cambios en la determinación del perfil de inversionista.	Modificar Párrafo III. En caso que el cliente solicite realizar, o realice transacciones u operaciones que ~~no~~ correspondan a un nivel superior de riesgos, ~~su perfil de inversionista~~ sin adoptar un nuevo perfil de inversionista, debe suscribir un descargo en provecho del intermediario de valores para llevar a cabo la transacción u operación. En el caso de las sociedades administradoras o las personas jurídicas acreditada como promotor de inversión, el descargo aplica solo para la inversión inicial en el fondo con nivel de riesgo superior al perfil.	Para mejor entendimiento del texto. Modificado considerando que en los fondos abiertos el cliente realiza las operaciones sin intervención del promotor, salvo en los casos de los aportes iniciales. Esto tomando en cuenta que la sociedad debe cumplir con los plazos para suscripción de aportes y rescates conforme lo establecen los reglamentos internos.
Artículo 13. Cambios en la determinación del perfil de inversionista.	Eliminar para sociedades administadoras de fondos abiertos. Párrafo IV. Cuando un cliente clasificado como inversionista no profesional realice dos (2) o más transacciones u operaciones en un intervalo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la primera transacción u operación, correspondientes a un perfil de inversionista de mayor riesgo al que ostente al momento de realizar dichas transacciones u operaciones, deber requerir el cambio de perfil de conformidad a lo establecido en el Párrafo II del presente artículo.	Ver Capitulo III artículo 17.
Art. 13. P. 4 Sobre falta de herramientas para monitorear a	Sugerimos eliminar, momentáneamente, el cambio de perfil por identificar si los inversionistas realizan 2 o más operaciones en 12 meses.	Varias son las razones para solicitar la eliminación del requisito mencionado sobre el cambio de perfil de inversionista en el contexto

todos los clientes para identificar si realizan 2 o más operaciones en el período de 12 meses.		de 2 o más transacciones realizadas por un cliente en un intervalo de 12 meses: Limitaciones Tecnológicas Actuales: Muchos intermediarios de valores pueden carecer de herramientas tecnológicas avanzadas que les permitan realizar un monitoreo preciso y en tiempo real de las transacciones de cada cliente. La implementación efectiva de este requisito podría requerir inversiones significativas en infraestructura tecnológica. Complejidad en la Evaluación de Perfiles de Riesgo: La evaluación de perfiles de riesgo puede ser compleja y está sujeta a interpretaciones. Determinar si las transacciones realizadas representan un perfil de mayor riesgo puede ser subjetivo y requerir un análisis más profundo que la simple cantidad de transacciones. Posible Impacto en la Experiencia del Cliente: La aplicación rígida de este requisito podría resultar en cambios frecuentes y potencialmente incoherentes en los perfiles de inversión de los clientes, lo que podría generar confusión y frustración, afectando negativamente la experiencia del cliente. Necesidad de Capacitación: Antes de implementar este requisito, los intermediarios de valores podrían necesitar tiempo para capacitar a su personal y desarrollar procesos internos efectivos que faciliten la monitorización y evaluación continua de las transacciones de los clientes. Considerar estos aspectos puede ayudar a determinar la viabilidad y eficacia de implementar este requisito, permitiendo a los intermediarios de valores adaptarse y prepararse para cumplir con estas regulaciones de manera más efectiva en el futuro.
	Modificar	

Artículo 14. Informe del perfil de inversionista	Artículo 14. Informe del perfil de inversionista. Una vez realizada la evaluación global del expediente del cliente y de la determinación del perfil de inversionista, el corredor de valores o la persona física acreditada como promotor de inversión debe elaborar un informe del perfil de inversionista que debe contener, como mínimo, las siguientes informaciones: 1) Para las personas físicas: Edad, profesión, estatus laboral y nivel académico. Para las personas jurídicas: Objeto social y fecha de constitución. 2) La valoración del evaluador del nivel de conocimientos que posee el inversionista a ~~Comprensión de~~ la exposición a riesgos en la ejecución de transacciones u operaciones y productos de distintos niveles de complejidad. 3) ~~Validación d~~El perfil de inversionista determinado de conformidad con el artículo 12 (Determinación del perfil de inversionista) de la presente Resolución. 4) Indicación de las transacciones u operaciones, valores de oferta pública, productos y servicios aptos para el inversionista o, de lo contrario, aquellos fuera de su perfil, conforme las especificaciones indicadas en el artículo 20 del presente Reglamento. ~~Párrafo II~~ 5). ~~El informe del perfil de inversionista debe contener~~ la firma y sello del corredor de valores o persona física acreditada como promotor de inversión, según corresponda, que realizó la evaluación.	

	~~Párrafo I. En adición a los datos establecidos en el cuestionario, para la elaboración del informe del perfil del inversionista los corredores de valores y las personas físicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda, deben realizar un análisis integral del expediente del cliente. A tales fines, como mínimo, deben tomar en cuenta~~:	
Art. 14 P. I a), b). Sobre ponderar en el Informe de Determinación del Perfil del Inversionista el "Estatus Laboral" y el "Objeto Social".	Revisar, para eliminar, las preguntas o criterios mínimos que pretende establecer el proyecto de Resolución a través del informe, por la no relevancia para los fines deseados, como son: 1- "Estatus Laboral" (14. Párrafo I.a); 2- "Objeto social" (14. Párrafo I.b) (ya se encuentra en el "Conozca su Cliente").	Los inversionistas no gustan de la burocracia, ni de procesos prolongados, debemos proteger su fácil acceso al mercado de valores sin descuidar criterios objetivos que a su vez aumentaría la posibilidad de contar con evaluaciones certeras en la determinación del perfil del inversionista. La explicación del "estatus laboral" de un cliente puede considerarse no relevante para determinar el perfil del inversionista por diversas razones: No Refleja la Situación Financiera: El estatus laboral no proporciona una imagen completa de la situación financiera de un individuo. Cambios en la Carrera Profesional: El estatus laboral puede cambiar con el tiempo debido a variaciones en la carrera profesional, movimientos laborales o decisiones personales. Tolerancia al Riesgo Personal: El estatus laboral no proporciona información directa sobre la tolerancia al riesgo de un individuo. Dos personas con el mismo estatus laboral pueden tener diferentes actitudes hacia el riesgo, lo que afecta sus decisiones de inversión.

		Falta de Información sobre Objetivos Financieros: El estatus laboral no revela los objetivos financieros específicos del cliente ni sus necesidades a largo plazo. Estos aspectos son esenciales para determinar la estrategia de inversión adecuada. 2. Sobre el objeto social, consideramos no necesario volver a establecerlo, ya que el formulario de "Conozca su Cliente" lo establece.
Art. 14. P. II. Sobre intervención de corredor de valores vs plataforma digital automatizada.	Sugerimos evaluar la no necesidad de que intervengan corredores de valores, cuando el cliente utilice una plataforma o aplicación digital automatizada de un intermediario de valores, lo que eliminaría el uso de firmas y sellos de los corredores de valores.	Dentro de los elementos a considerar para la no necesidad de intervención directa de corredores de valores (personas físicas) en negociaciones de valores cuando un cliente utiliza plataformas o aplicaciones digitales automatizadas de intermediarios de valores, podemos considerar los siguientes: Automatización Eficiente: Las plataformas digitales automatizadas pueden ejecutar órdenes de manera eficiente y rápida, eliminando la necesidad de intervención humana en cada transacción. Esto puede agilizar el proceso de negociación y proporcionar una ejecución más rápida de las órdenes. Acceso Directo a Mercados: Las plataformas digitales permiten a los inversionistas acceder directamente a los mercados financieros. Esto elimina la necesidad de personas físicas para realizar transacciones, lo que puede resultar en una ejecución más rápida y costos potencialmente más bajos para los clientes. Facilitación para Inversionistas Autodirigidos: Muchos inversionistas prefieren la autonomía en sus decisiones de inversión. Las plataformas digitales les permiten realizar transacciones de manera autónoma, adaptándose a la creciente tendencia de inversionistas autodirigidos.

		Mayor Transparencia: Las plataformas digitales suelen ofrecer mayor transparencia en términos de precios, ejecución de órdenes y detalles de la cartera. Los inversionistas pueden tomar decisiones informadas sin depender necesariamente de la intermediación de personas físicas. Eliminar el requisito de firmas y sellos de corredores de valores en transacciones realizadas a través de plataformas digitales podría simplificar y agilizar el proceso, alineándolo con las tendencias tecnológicas actuales y mejorando la experiencia del cliente.
Art. 14.3 Sobre término “productos”;	Eliminar “productos” del numeral 3.	Eliminar la palabra "productos" podría simplificar y clarificar la redacción. La motivación radica en que, al referirse a "transacciones u operaciones" y "valores de oferta pública", estos términos ya abarcan la gama de activos financieros y servicios relacionados con inversiones. La exclusión de "productos" evita posibles ambigüedades y redundancias, contribuyendo a un lenguaje más preciso y conciso en la normativa.
Art. 14. P. III. Sobre custodia en el expediente y contar con constancia.	1.Eliminar "en el expediente del cliente"; 2.Equiparar la firma del cliente en el informe con la notificación	1.La eliminación de "en el expediente del cliente" simplifica la redacción y evita redundancias, ya que el informe del perfil de inversionista forma parte del expediente del cliente. 2. Equiparar la firma del cliente en el Informe con la notificación simplifica el proceso y mejora la claridad en la comunicación. La firma del cliente al recibir el informe indica su conocimiento y aceptación de los resultados. De igual modo, la firma del cliente actúa como un consentimiento implícito al resultado del informe. No es necesario un paso adicional de notificación si el cliente ya ha firmado el documento, ya que su firma demuestra que ha recibido y comprendido la evaluación de su perfil de inversionista, además agiliza el proceso, eliminando la necesidad de un paso adicional de notificación.

		Esto beneficia tanto a los corredores de valores como a los clientes al hacer el procedimiento más eficiente. Finalmente, en términos legales, la firma del cliente puede considerarse como un acto de aceptación y notificación. Esto es coherente con prácticas legales comunes y respalda la validez y autenticidad del proceso.
Artículo 14. Informe del perfil de inversionista.	Modificar y unificar Párrafo III. Concluido el informe del perfil de inversionista, este debe comunicarse al cliente por las ~~cualquier~~ vías establecidas para tales~~, a los~~ fines, tomando así ~~de que tome~~ conocimiento del resultado. La constancia de esta notificación debe conservarse en el expediente del cliente, y ~~Párrafo IV. El informe del perfil de inversionista~~ debe encontrarse a disposición de la Superintendencia.	
Artículo 14, párrafo V	Lo requerido en el numeral 3) del presente artículo debe responder a los criterios de idoneidad y conveniencia establecidos en el artículo 20 (Idoneidad y conveniencia) de la presente Resolución.	Este párrafo parecería aplicar tanto a los corredores como a los promotores de inversión, sin embargo, lo previsto en el artículo 20 sólo se refiere a los corredores. Incluir dentro del artículo a los promotores de inversión.
Artículo 14. Informe del perfil de inversionista.	Eliminar Párrafo V. Lo requerido en el numeral 3) del presente artículo debe responder a los criterios de idoneidad y conveniencia establecidos en el artículo 20 (Idoneidad y conveniencia) de la presente Resolución.	Comentario colocado en el numeral 3 indicado en esta referencia.
Artículo 16	Los requisitos dispuestos en esta Resolución para el cuestionario e informe de perfil del inversionista son enunciativos y no limitativos	Consideramos eliminar este artículo, debido a que la inclusión de ponderaciones adicionales quedará a discreción del Participante del Mercado de Valores.
Artículo 17. Actualización del perfil de inversionista	Eliminar texto	Se debe eliminar la obligación de actualizar antes de ejecutar la operación, ya que los fondos abiertos tienen la obligación de colocar las suscripciones dentro del horario establecido, hayan sido o no

	Actualización del perfil de inversionista: Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deben realizar la actualización del perfil de inversionista ~~antes de realizar alguna transacción u operación en el mercado de valores~~, en los siguientes casos: ….	actualizado el perfil. De hecho, este proceso podría tomar más de 1 día, desde que se identifica la situación, se contacta al cliente y se formalizan los pasos del cambio de perfil. Mientras tanto, los fondos estarían ociosos en las cuentas del fondo sin poder ser colocados.
Artículo 17, párrafo II		Consideramos que no corresponde exigir la autorización del cliente para actualizar el perfil, pues la clasificación debe responder a criterios lo más objetivos posibles y a lo previsto en la normativa. El resultado puede notificarse al cliente como establece el artículo
Artículo 17. Actualización del perfil de inversionista . Ver también 13 párrafo IV	Actualizar 3) En el supuesto establecido en el Párrafo IV del artículo 13 (Cambios en la determinación del perfil de inversionista) de esta Resolución.	Esta referencia debe revisarse a la luz del comentario que precede, y además, de que este reglamento ya tienen un mecanismo resguardo a través del párrafo III del artículo 13.
Artículo 19. Inversionistas profesionales	Inversionistas profesionales	Conforme la Ley 249-17 artículo 159 numeral, este tipo de clasificación aplica a los intermediarios de valores. Favor reevaluar este requerimiento para las sociedades administradoras y los promotores jurídicos.
Art. 19. Sobre dejar constancia en el expediente del cliente la clasificación como inversionista profesional y de las evidencias que	Eliminar “en el expediente”.	El obtener la constancia, por cualquier medio, debe ser suficiente, pudiendo el término "expediente del cliente” generar confusión, considerando que algunos pudieran interpretar que un correo electrónico, notificación digital automática, no cumplen con la custodia en el “expediente del cliente”.

sustentan dicha categorización.		
Art. 20. Sobre eliminar numerales 1, 2 y 3.	1. Eliminar el Numeral 1 (Objetivos de inversión del cliente); 2. Eliminar el Numeral 2 (Experiencia y conocimientos del cliente); 3. Eliminar el Numeral 3 (Capacidad financiera del cliente)	La eliminación de estos numerales simplificaría el proceso al evitar la redundancia con el perfil de inversionista del cliente. En conjunto, la eliminación de estos numerales busca reducir la complejidad del proceso al integrar estas condiciones en la evaluación global del perfil del inversionista. Esto facilitaría la aplicación efectiva de las regulaciones y haría que el proceso sea más eficiente y comprensible
Artículo 21	El artículo se refiere a políticas y procedimientos que detallen el cumplimiento de las disposiciones relacionadas perfil de inversionista, sin embargo, el artículo 12, párrafo I, por lo que solicitamos combinar las disposiciones para evitar confusiones.	
Art. 24. Sobre los 15 días calendarios para remitir a la SIMV el Plan de Adecuación	Sugerimos que los 15 días sean calendarios.	La solicitud de días hábiles en lugar de días calendarios considera la realidad operativa de las instituciones financieras y los organismos reguladores, ya que reflejan más fielmente los días laborables efectivos en los que se pueden llevar a cabo tareas administrativas y de implementación. Esto es especialmente relevante cuando se trata de cambios significativos en políticas y procedimientos que requieren coordinación interna y externa. La solicitud de días hábiles busca equilibrar la necesidad de cumplir con los plazos establecidos en la regulación con la realidad operativa y administrativa de las instituciones involucradas, promoviendo una implementación más efectiva y eficiente de las adecuaciones requeridas.
Artículo 24. Adecuación.	Añadir	

	Artículo 24. Adecuación. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deben remitir a la Superintendencia un plan de adecuación a la presente Resolución dentro los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de su publicación. Dicho plan debe ejecutarse previo a la entrada en vigor de esta Resolución y detallar la actualización de las políticas, procedimientos y los modelos de cuestionarios, evaluación, determinación e informe de perfil de inversionista, así como cualquier otra información que requiera adecuación en virtud de la presente Resolución¨. Las disposiciones del presente reglamento son aplicables a los nuevos clientes de los intermediarios de valores, sociedades administradoras y promotores jurídicos, a partir del fin de plazo de adecuación para el inicio de vigencia de la presente resolución. En el caso de inversionistas preexistentes de los fondos abiertos, la sociedad administradora gestionará los procesos de actualización de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos internos de los fondos administrados.	